

Fander Lein Muñoz Cruz

Abogado

Doctora

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Ciudad

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

Referencia: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: EMERI CIFUENTES MONTAÑO

Demandados: MOVILIDAD FUTURA S.A.S

-ING ORLANDO REVELO VILLOTA

-ING JOSE GUILLERMO GALÀN GOMEZ

Radicación: 19 001 31 05 001 2021-000170-00

FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.790.202 expedida en Cali, abogado titulado en ejercicio, inscrito con la Tarjeta Profesional No. 145.943 del Consejo Superior de la Judicatura (CSJ) y con correo para notificaciones judiciales: fanderleinmunozcruz@gmail.com obrando como apoderado sustituto del señor **ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía 12.976.085 expedida en Pasto –Nariño, en calidad de persona natural, conforme al auto interlocutorio No. 311 del 15 de abril de 2024 y notificado por estado No. 52 el día 16 de abril hogaño, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito **INTERPONGO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** ello de conformidad con el artículo 65 del C.P. del T. numeral 1, acorde a los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO: el demandante dentro del proceso de la referencia presentó una demanda en contra del consorcio **MOVILIDAD FUTURA S.A.S**, integrado por las personas naturales **ING ORLANDO REVELO VILLOTA** y **ING JOSE GUILLERMO GALÀN GOMEZ**, el que correspondió por reparto a su digno despacho.

E-Mail: fanderleinmunozcruz@gmail.com

Móvil: 323760 7237

Fander Lein Muñoz Cruz

Abogado

SEGUNDO: La demanda fue admitida mediante proveído No. 489 del 07 de septiembre de 2021 notificada en estado 133 del 8 de septiembre de 2021.

TERCERO: La notificación realizada al demandado **ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA**, no fue bien realizada ya que el apoderado principal del demandado solicitó al despacho se realizara bien la notificación ya que el escrito de demanda enviado se encontraba incompleto y por esta razón el demandado no podía ejercer el derecho a la defensa.

CUARTO: Subsanao este defecto, se presentó contestación de la demanda por mi parte tanto por el demandado **ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA** como persona Natural, así como en su Calidad de representante legal del Consorcio **CONSORCIO MOVILIDAD TRAMO 5 POPAYÁN**, ello los días 10 y 13 de abril de 2023. Respectivamente.

QUINTO: Luego de 9 meses el Juzgado a su cargo emite el auto Interlocutorio No. 061 del 30 de enero de 2024 notificado en estado No. 013 del 31 de enero de 2024 ordena devolver la contestación de la demanda para que se sea corregida dentro del término legal, en la cual se indicó:

*"...Así mismo, se observa que el señor **ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA** presentó la contestación de la demanda el 10 de abril de 2023 a través de apoderado judicial sustituto, por lo que, también se entiende que su notificación es por conducta concluyente dentro del presente asunto al reunir los requisitos de que trata el artículo 301 del CGP previamente reseñado, no obstante, a diferencia del otro demandando, encuentra el Despacho que el escrito de contestación de la demanda debe ser devuelto al no existir un pronunciamiento sobre los hechos 2, 5 a 7, 11 a 13, 15, a6, 18 a 20, 22, 23, 26 y 27 a 30 conforme lo exige el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS y porque alguna de los documentos aportados no se encuentran debidamente enlistados en el acápite de pruebas como también lo exige el numeral 5° ibídem..."*

SEXTO: Así mismo se abstiene de darle trámite a la contestación presentada por parte del **CONSORCIO MOVILIDAD TRAMO 5 POPAYÁN** bajo este argumento:

"...Por otra parte, se tiene que, el 13 de abril de 2023 se radicó contestación a la demanda por parte del Consorcio Movilidad Tramo 5 Popayán a través de apoderado judicial, sin embargo, como bien se definió en el auto admisorio del 7 de septiembre de 2021, la demanda fue admitida respecto

E-Mail: fanderleinmunozcruz@gmail.com

Móvil: 323760 7237

Fander Lein Muñoz Cruz

Abogado

de los señores **ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA** y **JOSÉ GUILLERMO GALÁN GÓMEZ** al haber sido promovida contra las personas individualmente consideradas de la unión consorcial, por lo que dicha contestación no será tenida en cuenta en el presente trámite..."

SÉPTIMO: El día 2 de febrero de 2024, se presenta la subsanación a la demanda, corrigiendo los puntos señalados por el juzgado en el auto 061 del 30 de enero de 2024, haciendo la contestación tal como lo indica el numeral 3° del artículo 31 del C.P. del T. y la S.S.

OCTAVO: El día 15 de abril de 2024 mediante auto interlocutorio 311, notificado mediante estado 052 del 16 de abril de 2024, el juzgado a su cargo tiene por no contestada la demanda bajo los siguientes argumentos:

"..Al revisar el expediente digital, se observa que el 2 de febrero del año en curso se radicó escrito de subsanación, el cual, al ser revisado es posible advertir que persisten las falencias en relación con el pronunciamiento frente a los hechos 5, 6, 11, 15, 18, 19, 22 y 26, pues no se cumple con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS.

Aunado a lo anterior, el mandatario judicial del señor REVELO VILLOTA modificó algunos acápite de la contestación, al incluir algunos apartes en el pronunciamiento de las pretensiones e incorporar dos excepciones previas que no estaban en el escrito de contestación inicial, por lo que, se advierte que el escrito de subsanación no es para modificar puntos que no fueron objeto de reparo por parte del Despacho, pues como se indicó en precedencia, las falencias anotadas sólo eran dos, relacionadas con el pronunciamiento frente a algunos hechos de la demanda y la mención de todas la pruebas documentales que pretendía incorporar al proceso, por lo que no es de recibo la modificación presentada por la parte demandada y, teniendo en cuenta que no fue atendido en su integridad el requerimiento realizado, se tendrá por no contestada la demanda y como un indicio grave en su contra (parágrafos 2 y 3 artículo 31 del CPTSS).."

Acorde a los hechos narrados, los cuales hacen un recuento de lo sucedido desde la presentación de la demanda, la cual el despacho admite solo contra las personas naturales y no contra el consorcio conformado por ellos y de ello deviene lo antitécnica de la demanda y la narración de los hechos que hacen referencia al CONSORCIO MOVILIDAD TRAMO 5 POPAYAN y no directamente a mi representado el señor ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA como persona natural y podemos verlo a continuación:

Al hecho 5 narrado en la demanda de la siguiente manera:

E-Mail: fanderleinmunozcruz@gmail.com

Móvil: 323760 7237

Fander Lein Muñoz Cruz

Abogado

"...5.- **Valor acordado como pago**, entre el maestro de obra **EMERI CIFUENTES MONTAÑO** y el representante legal del **CONSORCIO MOVILIDAD TRAMO 5 POPAYAN**, se acordó en forma verbal, que **la obra de mano de las obras civiles, que él desarrollaría**, en cumplimiento del objeto del Contrato de Obra pública **Nº.85 - 2016**, era que se le pagaba a **DESTAJO**, es decir obra ejecutada, terminada, y entregada, obra pagada, mediante Actas Parciales, y de acuerdo a los precios pactados para cada Items..."

Hecho que se contestó de la siguiente manera:

"... AL HECHO QUINTO: frente a este hecho indico que el demandante hace referencia al **CONSORCIO MOVILIDAD TRAMO 5 POPAYAN** y no a mi mandante **ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA** como persona natural, quien en esta calidad como se ha sostenido en esta contestación nunca ha suscrito un contrato ni verbal, ni escrito con el demandante **EMERI CIFUENTES MONTAÑO** y mucho menos ha pactado pagos de ninguna índole.

*Respecto de los pagos a que hace referencia el demandante y que denomina a destajo, es pertinente aclarar que primero en obras civiles no se paga a destajo, se cancela según avance de la obra y en segundo lugar que no es, no fue, ni será mi mandante quien pagaba al señor **EMERI CIFUENTES MONTAÑO**, lo que pretende hacer ver como un salario, pues entre mi poderdante y el señor **CIFUENTES MONTAÑO** nunca ha existido una relación laboral, nunca se suscribió un contrato de trabajo por lo tanto no existieron pagos a destajo*

*Hecho que se debe tomar como una confesión del demandante ya que textualmente indica haber acordado unos valores con el representante legal del **CONSORCIO MOVILIDAD TRAMO 5 POPAYAN**, que es diferente a la persona natural de mi mandante **ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA**, lo que debe tomarse como confesión, ya que nunca ha existido, existe, ni existirá una relación de carácter laboral, entre **ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA** y el demandante **EMERI CIFUENTES MONTAÑO**, además confiesa que es un contrato civil de obra, que se rige por normas diferentes a la relación laboral que pretende el demandante..."*

La contestación indica que no hace referencia a mi mandante y se indica que nunca ha suscrito contrato alguno con el demandante, lo que significa que tácitamente es un hecho que no se acepta.

El hecho 6 narrado así:

E-Mail: fanderleinmunozcruz@gmail.com

Móvil: 323760 7237

Fander Lein Muñoz Cruz

Abogado

"...6.- **Lugar de trabajo.** El lugar en donde mi representado, prestó el servicio personal, ejecutando obra de mano en las obras civiles para los empleadores, fue en la ciudad de Popayán, en donde se desarrolló el Contrato de obra pública **Nº.85 - 2016...**"

Hecho que se contesta de la siguiente manera:

"...**AL HECHO SEXTO:** como apoderado del señor **ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA** como persona natural, manifiesto que, si se trata de una obra del municipio de Popayán, el lugar de ejecución del Contrato de obra pública Nº.85 - 2016. es o debió ser la ciudad de Popayán, **lo que no es cierto** es que se haya ejecutado en favor de mi mandante **ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA** como persona natural, por lo cual desde ya señora juez manifiesto que este hecho es una confesión de la parte actora, ya que indica que la labor fueron obras civiles y no contratos de trabajo, aclarando que el señor **EMERI CIFUENTES MONTAÑO**, nunca ha sido empleado de mi mandante el señor **ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA** como persona natural, por lo que no puede hablarse de la prestación personal del trabajo, como el demandante manifiesta ejecuto un contrato civil de obra en la ciudad de Popayán..."(subrayas fuera de texto)

En esta contestación se acepta que la ejecución del contrato fue la ciudad de Popayán, no se acepta que la obra sea en favor de mi mandante **ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA**, ya que es una obra pública y quien contrata es el municipio de Popayán, quedando contestado en debida forma.

El hecho 11 narrado de esta manera:

"...11.- En el cuadro, el representante legal del **CONSORCIO MOVILIDAD TRAMO 5 POPAYAN**, ingeniero **ORLANDO REVELO VILLOTA**, y el ingeniero Auxiliar de dicho Consorcio **JOSE FRANCISCO PADILLA M.**, registran como recibidas unas cantidades de obra que son mucho menores a las que realmente ejecutó, terminó y entregó el maestro **EMERI CIFUENTE**, para el citado **CONSORCIO...**"

Hecho que se respondió así:

"...**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** Es un hecho que hace referencia a mi mandante como representante legal del **CONSORCIO MOVILIDAD TRAMO 5 POPAYAN**, y no como persona natural por lo cual no se le puede imputar responsabilidad alguna a mi mandante frente a hechos que tiene con una relación laboral que jamás ha existido con **ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA** como persona natural, lo que confesa la parte demandante, ya que hace referencia

E-Mail: fanderleinmunozcruz@gmail.com

Móvil: 323760 7237

Fander Lein Muñoz Cruz

Abogado

*a un contrato y obras civiles que el demandante ejecutó para el **CONSORCIO MOVILIDAD TRAMO 5 POPAYAN**, no para mi mandante como persona Natural y lo que trata es de confundir con esa información, la que revela es que el señor **EMERI CIFUENTES MONTAÑO**, no fue quien realizó toda la obra, para el **CONSORCIO MOVILIDAD TRAMO 5 POPAYAN**, lo que se debe verificar en el momento procesal oportuno, no admitiendo con esto relación laboral alguna entre mi mandante señor **ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA** y el demandante..." (subrayas fuera de texto)*

Se insiste en la manera antitécnica como la parte demandante hace una narración de los hechos que hacen referencia a la existencia de un consorcio, persona jurídica que no fue vinculada por su despacho y en la contestación se niega una relación laboral del demandante con mi mandante señor **REVELO VILLOTA** como persona natural.

El hecho 15 narrado en el escrito de la demanda así:

*"...15.- Manifiesta el maestro **EMERI CIFUENTES MONTAÑO**, que fue contratado precisamente por el representante legal del **CONSORCIO MOVILIDAD TRAMO 5 POPAYAN**, **ORLANDO REVELO VILLOTA**, para ejecutar, **EL OBJETO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N°.085 - 2016**, Por lo tanto fue él, el único maestro de obra civil, que ejecuto, terminó y entregó, a entera satisfacción al **CONSORCIO MOVILIDAD TRAMO 5 POPAYAN**, y para **MOVILIDAD FUTURA S.A.S**, la totalidad de la construcción de las obras, de dicho Contrato..."*

El que fuera contestado de la siguiente manera:

*"...**AL HECHO DÉCIMO QUINTO**: frente a este hecho que tiene varios pronunciamientos facticos indico:*

*Este hecho hace referencia a mi mandante **ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA** actuando en su calidad de representante legal del **CONSORCIO MOVILIDAD TRAMO 5 POPAYAN** y no como persona natural, lo cual debe constituirse en una confesión de la parte demandante que se trató de un contrato civil de obra con el prenombrado consorcio, lo que quiere decir que con mi mandante **ORLANDO REVELO VILLOTA** persona natural, nunca existió, ni ha existido un contrato laboral.*

E-Mail: fanderleinmunozcruz@gmail.com

Móvil: 323760 7237

Fander Lein Muñoz Cruz

Abogado

Como persona natural **ORLANDO REVELO VILLOTA**, no le consta que haya sido el único maestro de obra dentro de la ejecución del **CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N°.085 – 2016**, lo que debe probarse dentro del proceso...” (subrayas fuera de texto)

Insisto en la forma antitécnica que se hace la narración de los hechos de la demanda que hacen referencia al **CONSORCIO MOVILIDAD TRAMO 5 POPAYAN**, figura jurídica que no fue vinculada por su despacho, pese a que este profesional del derecho presentara contestación de dicho consorcio el juzgado se abstuvo de darle trámite, pero como puede ver señora juez el actor solo hace referencia al consorcio y no a ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA como contratante directo, sino como representante legal del consorcio y no se acepta el hecho de la existencia de un contrato entre el demandante y ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA., contestándose el hecho como lo dispone el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

El hecho 19 que narra en la demanda así:

"...19.- Dice mi patrocinado que el representante legal del **CONSORCIO MOVILIDAD TRAMO 5 POPAYAN, ORLANDO REVELO VILLOTA**, le hizo unos abonos o pagos parciales de acuerdo a las Actas Parciales por las obras ejecutadas, terminadas y entregadas al aludido Consorcio, por la suma total de **\$529.259.000...**

El cual se contestó de la siguiente manera:

"...**AL HECHO DÉCIMO NOVENO:** Este hecho, el demandante hace referencia a mi mandante no como persona Natural, sino como representante legal de una ficción jurídica la cual es totalmente diferente de señor **ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA** como persona Natural, por lo que la parte demandante acepta unos pagos realizados **ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA** como representante legal del **CONSORCIO MOVILIDAD TRAMO 5 POPAYAN**

No siendo entonces cierta la relación que ha indicado en la demanda, que sostuvo con mi mandante como persona natural, realmente nunca ha existido, lo que hubo fue un contrato civil de obra y fue contratado por el **CONSORCIO MOVILIDAD TRAMO 5 POPAYAN**, respecto a los valores pagados por el consorcio, también deben ser tomados como confesión, no con ello aceptando la existencia de una relación laboral entre mi mandante y el actor...” (subrayas fuera de texto)

E-Mail: fanderleinmunozcruz@gmail.com

Móvil: 323760 7237

Fander Lein Muñoz Cruz

Abogado

Como puede ver señora Juez, la narración hace referencia al consorcio que no fue aceptado en la demanda y se indica que no es cierta la relación laboral entre el demandante y mi representado ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA como persona natural, por lo cual el hecho está contestado como lo dispone el numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y la S.S.

El hecho 22 que narra en la demanda así:

*"...22.- Mi representado, manifiesta que, hizo citar al representante legal del **CONSORCIO MOVILIDAD TRAMO 5 POPAYAN**, señor **ORLANDO REVELO VILLOTA**, a la Casa de Justicia de la Paz de la ciudad Popayán para llevar a cabo Audiencia de conciliación con el convocado, para efectos lograr un acuerdo respecto al pago del valor adeudado una vez terminó toda la obra de mano del Contrato de Obra pública **Nº.85 - 2016**, y cuyo valor a cobrar a esa época era igual a **\$140'760.781**, cuya Audiencia se llevó a cabo el 20 de noviembre de 2019, pero se declaró fracasada por NO haber ánimo conciliatorio..."*

El cual se contestó de la siguiente manera:

*"...**AL HECHO VEINTIDÓS**: Frente a este hecho, manifiesto que el actor hace referencia a mi mandante en calidad de representante legal del **CONSORCIO MOVILIDAD TRAMO 5 POPAYAN**, y no como persona natural, aceptando la misma parte actora en toda su demanda que nunca ha tenido un vínculo contractual con el señor mandante **ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA** como persona Natural.*

Además, vale la pena aclarar que la conciliación en materia Laboral no es procedente ya que el artículo 23 del C.P. del T. y la S.S. fue declarado inexecutable mediante Sentencia No. C-033/96, lo que nos remite a una conciliación netamente de tipo civil, con ello desvirtuando la existencia de cualquier relación laboral que pretenda el demandante..." (subrayas fuera de texto)

Conforme lo dispone el artículo 31 en su numeral, este hecho se dio por contestado indicando que el demandante nunca ha tenido una relación laboral con ente el señor EMERY CIFUENTES y ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA como persona Natural, porque siempre ha hecho referencia al CONSORCIO MOVILIDAD TRAMO 5 POPAYÁN, persona jurídica que su despacho no vinculo y del cual no tuvo en cuenta la contestación presentada por este togado, indicando también que se trata de una relación netamente civil.

El hecho 26 que narra en la demanda así:

E-Mail: fanderleinmunozcruz@gmail.com

Móvil: 323760 7237

Fander Lein Muñoz Cruz

Abogado

“...26.- Sucede señor Juez, que el valor de **\$140’760.781**, por el cual se pretendía conciliar, cuando se solicitó la Audiencia en la Casa de justicia, era porque no se tenía la certeza de la totalidad de obra mano de obra civil que **EMERI CIFUENTES**, había ejecutado, terminado y entregado al representante legal de dicho Consorcio, sino que la totalidad de dichas obras se extractaron, cuando se levantó el **PLANO RECORD** y también con el **ACTA DE RECIBO FINAL DE OBRA** del 21 de agosto de 2020 y el **ACTA DE LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N°.85-216** del 7 de diciembre de 2020, que es de donde se pudo saber las **CANTIDADES DE OBRA QUE EFECTIVAMENTE FUERON TERMINADAS**, y se pudo saber que el valor adeudado por el Consorcio a EMERI CIFUENTES, equivalían a **\$769.607.064...**”

Se contestó de la siguiente manera:

"...AL HECHO VEINTISÉIS: Es un hecho antitécnico toda vez que contiene varios hechos, los cuales doy respuesta así:

- Respecto del valor es una suma de dinero que pretendía en una conciliación que no atañe a mi mandante como persona Natural.
- Respecto de la cantidad de obra civil ejecutada por el demandante, siempre indica que fue para el Consorcio que es una persona diferente a mi mandante, la cual debe demostrar en el proceso que realmente ejecutó, no con ello aceptando la existencia de una relación contractual con mi mandante **ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA...**”

De la lectura realizada de esta contestación se observa que el señor ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA, no acepta haber ido a una conciliación en nombre propio, sino como representante del CONSORCIO MOVILIDAD TRAMO 5 POPAYAN, y no se acepta la relación laboral con el demandante, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 3 del C.P. del T. y la S.S.

Respecto al punto que se transcribe a continuación e indicado por el juzgado en el mismo proveído se tiene que:

“...Aunado a lo anterior, el mandatario judicial del señor REVELO VILLOTA modificó algunos acápites de la contestación, al incluir algunos apartes en el pronunciamiento de las pretensiones e incorporar dos excepciones previas que no estaban en el escrito de contestación inicial, por lo que, se advierte que el escrito de subsanación no es para modificar puntos que no fueron objeto de reparo por parte del Despacho...”

E-Mail: fanderleinmunozcruz@gmail.com

Móvil: 323760 7237

Fander Lein Muñoz Cruz

Abogado

Aspecto del cual me aparto, por cuanto no existe dentro del proceso una providencia que de por contestada la demanda y el despacho hace la devolución para este profesional del derecho adecue los defectos señalados en la providencia y ello no afecta que como parte demandada pueda realizar modificación a la contestación de la demanda, ya que dentro de la normatividad procesal no hay una norma que lo prohíba, y más por cuanto la parte demandada no cuenta como si el demandante de un término para modificar reformar la demanda.

Razón por la cual el pronunciamiento de las pretensiones y nuevas excepciones están dentro del término de contestación de la demanda.

En estos términos sustento el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, para que se sirva su señoría REPONER PARA REVOCAR el NUMERAL PRIMERO DEL AUTO INTERLOCUTORIO No.311 del 15 de abril de 2024, para que en su lugar TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del señor ORLANDO EDMUNDO REVELO VILLOTA.

De no reponer la providencia, solcito me sea concedido el recurso de APELACIÓN para que la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR de POPAYÁN, desate el recurso de alzada con los fundamentos expuestos en este escrito.

De la señora Juez



FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ
T.P. NO. 145.943 C.S. DE LA J.

E-Mail: fanderleinmunozcruz@gmail.com

Móvil: 323760 7237